Exp. 4020-2020-EPEN-00989
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0741

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], colombiano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 14470698; y, 2) [redacted], colombiano, mayor de edad,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

titular del pasaporte núm. 84087914; y [redacted], colombiano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 94536676; todos imputados, recluidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-17), en contra de la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00116, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de abril de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por a) los imputados [redacted], [redacted] y [redacted], a través de su representante legal, el Lcdo. Brezhnev [redacted], en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), y b) Los imputados [redacted], a través de sus representantes legales, Lcdas. [redacted], [redacted] y [redacted], defensoras públicas, sustentado en audiencia por la Lcda. [redacted], defensora pública, en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00487, de fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: CONDENA a los imputados [redacted] y [redacted] al pago de las costas penales del proceso, por haber sido rechazadas sus pretensiones.* ***CUARTO****: EXIME al imputado [redacted] del pago de las costas por estar representado por una abogada de la defensa pública.* ***QUINTO****: ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines correspondientes.* ***SEXTO****: ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada la Dirección Nacional de Control de Drogas, para los fines legales correspondientes.* ***SÉPTIMO****: ORDENA a la secretaria de esta Corte, que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública virtual, de fecha once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.* [*Sic*]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54804-2023-SSEN-00198, de fecha 13 de abril de 2023, declaró culpable a los imputados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Boya, de violación a los artículos 5 letra a), 28, 58, 60, 75 párrafo II, y 85 letras a), b) y e), de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia, los condenó a veinte (20) años de prisión y al pago de una multa de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00725 de fecha 28 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 10 de junio de 2025, a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de los recurrentes y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente, solicitó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano [redacted], por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00116, dictada por la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 10 de abril del 2024, en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte de un departamento judicial distinto a la que dictó la decisión, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público. Segundo: A que, en caso de no ordenar un nuevo juicio, tenga a bien dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, modificando la pena impuesta de 20 años por una pena menos lesiva y más acorde a las situaciones particulares del caso, el fin de la pena y los criterios para la determinación de la misma. Tercero: Que se ordene el cese de la medida de coerción consistente en prisión preventiva que pesa sobre el ciudadano [redacted], por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 241 numeral 3 del Código Procesal Penal Dominicano, por exceder la prisión preventiva de 12 meses, y que sea ordenada su inmediata puesta en libertad desde esta sala de audiencia.

1.4.2. El Lcdo. Brezhnev [redacted] y el Dr. [redacted], en representación de [redacted] y Osmán [redacted], parte recurrente, solicitaron lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que el presente memorial de casación interpuesto por los recurrentes* [redacted] *y* [redacted] *sea acogido, declarándolo regular y válido, ya que el presente recurso se hizo conforme al derecho y muy especialmente a la normativa establecida en el Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, que sea casada la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00116, del 10 de abril de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y que actuando por propia autoridad, modifique la condena impuesta a los señores por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en virtud de la sentencia recurrida en casación, la cual fue de 20 años, y se modifique por 10 años de reclusión, por los motivos expuestos. Tercero: De manera subsidiaria, y en el caso hipotético de que no sean acogidas*

nuestras conclusiones principales, que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, proceda a ordenar la celebración de un nuevo juicio, en una cámara diferente de la que conoció el caso objeto del presente recurso, por los hechos, motivos y consideraciones antes expuestos.

1.4.3. La Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazada la casación procurada por el encartado [redacted] (imputado), contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00116, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de abril de 2024, ya que en la misma, la corte respondió las cuestiones que le fueron planteadas con los motivos suficientes conforme a la ley, confirmando que los jueces de primer grado respetaron los derechos fundamentales y garantías correspondientes, así como, la legalidad y suficiencia de las pruebas aportadas por el órgano acusador, que determinaron la culpabilidad del imputado, la asignación de la sanción dentro del marco de los criterios que estable la normativa procesal penal para su determinación, sin que se verifique inobservancia o contrariedad que descalifique la decisión del tribunal de apelación, por estar fundamentada en base a derecho y en garantía*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del debido proceso de ley. Segundo: Que sea Rechazada la casación procurada por los imputados [redacted] *y* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00116, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de abril de 2024, dado que, contrario a lo establecido por el imputado, el tribunal deja claro que subsumió los hechos al derecho, evidenciando que fueron valoradas las pruebas acreditadas válidamente por el Ministerio Público, sin descuidar elementos que ha razonado con logicidad, de lo que resulta, que el razonamiento sobre el cual se fundamenta dicho fallo sea suficiente, para el tribunal de casación comprobar que lo resuelto por dicha alzada esta cimentado sobre bases objetivas y conforme a la sana crítica racional, en observancia del principio de legalidad y las garantías de la tutela judicial efectiva y debido proceso, sin que se verifiquen vicios que amerite la atención del tribunal de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada y contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.3 y 426.2 del C. P. P.).*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *Contrario a lo que se dispuso por la corte el tribunal de primera instancia no motivó de manera debida, pues no puede limitarse a decir que tomó en cuenta algunos de los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que deben explicar cómo esta pena tan grave (pena máxima), incide en la reinserción social de este ciudadano,*

> *máxime cuando el mismo ha admitido los hechos que se le imputan, lo que demuestra un arrepentimiento que ha sido totalmente ignorado por el tribunal de primera instancia y por la corte de apelación, como la situación social y familiar que le llevó a verse envuelto en estos hechos como puede verificarse en las declaraciones vertidas por el mismo en ambas instancias. No tomó en cuenta que el tribunal de primera instancia en cuanto a la imposición de la pena, la vio como un castigo al señor [redacted] por la comisión del ilícito del cual demostró estar totalmente arrepentido, pues al admitir estos hechos demuestra que el tiempo que tiene privado de su libertad a colaborado de manera integral a su reeducación y que el mismo ha podido reflexionar en cuanto al hecho cometido. Si bien la corte establece el criterio establecido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respecto a que los criterios que dispone el artículo 339 de la norma procesal no constituyen una camisa de fuerza para los juzgadores, debe verificarse al momento de imponer una pena, no simplemente los aspectos que consagra el artículo 339, sino, que por igual, debe verificarse como parte del control constitucional al que están llamado a ejercer los jueces, que la pena a imponer permita la integración de lo que dispone el artículo 40.16 de la Constitución respecto a fin de la pena.*

2.3. Los recurrentes [redacted] y [redacted], no enmarcan sus alegatos en ninguno de los medios que expresamente establece la normativa procesal penal, sin

embargo, en el desarrollo de su escrito formularon las siguientes disconformidades en contra de la sentencia impugnada, quienes alegan, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *Las pruebas presentadas por el Ministerio Público no poseían la contundencia, para establecer una pena de tal magnitud, lo cual no tomó en consideración la corte de apelación. Asimismo, el hecho que involucra a nuestro representado ocurrió siendo este un infractor primario. A los impetrantes* [redacted] *y Nomber* [redacted] *se le conoció el proceso como si no fuera infractor primario, cuando la realidad es que al momento que conoció el fondo del proceso el hecho fáctico, no fueron revisadas las circunstancias atenuantes del hecho, y tampoco se tomó en cuenta la incongruencia de las pruebas para que le imputaran la penalidad establecida. En cuanto a este peticionario* [redacted] *y* [redacted] *independientemente de que su prisión lleva aproximadamente más de 4 años del tiempo de la pena impuesta, que fue de 20 años de prisión y está en condiciones de demostrar más allá de un comportamiento excelente en la cárcel, que el mismo se ha transformado en una persona totalmente temerosa y respetuosa de la justicia y con ganas de reintegrarse a la sociedad de manera positiva y con su ejemplo incentivar el respeto de las leyes. El hecho de estar en prisión ya su vida ha sido reformada, es un hombre totalmente sano en condiciones de reinsertarse a la*

sociedad y de cumplir con los requerimientos que le sean impuestos para poder estar en el seno de su familia. Los jueces de la corte de apelación violentaron el derecho de defensa y la pasmosa violación del artículo 24 del Código Procesal Penal.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

Análisis de las pretensiones del recurrente [redacted] ***respecto del motivo planteado en su recurso:*** *[…] (ver páginas 22 hasta la 27 de la sentencia recurrida). Lo que permite a esta sala comprobar, que para la imposición de la pena en contra del justiciable Nolbert* [redacted]*, consignaron los juzgadores a quo que de forma específica lo hacían tomando en consideración el grado de participación en la realización de la infracción, las características personales del imputado, su educación, el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; y en especial la gravedad del daño causado a la sociedad en general, causales que se encuentran enumeradas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para la imposición de la pena, por lo cual, estima esta corte, que la sanción de veinte (20) años de prisión dispuesta en contra del encartado Nolbert* [redacted]*, por el tribunal de primer grado, se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo infracción y a los hechos juzgados y probados por el Tribunal a quo,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

sobre traficantes nacional e internacional de sustancias controladas en República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano. En conclusión, este órgano colegiado considera que el Tribunal a quo expuso motivos precisos, pertinentes y suficientes del por qué impuso esta pena y no otra en contra del procesado Nolbert [redacted], lo que ha permitido a esta corte deducir que se hizo una correcta aplicación de la ley, cuya sanción se encuentra comprendida en el rango legal establecido para este tipo de conducta típica y antijurídica; máxime, cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: "los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del C. P. P., no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. ([redacted]., Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: "que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial". En esa tesitura, somos de opinión que la pena impuesta por el Tribunal a quo ha resultado consustancial y proporcional a dicho hecho, por lo que procede desestimar el vicio alegado, por carecer de fundamentos. En adición a lo anterior, ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia sobre el quantum de la pena, lo siguiente: "Que, en esa misma tesitura, pero ya en cuanto al criterio para la determinación del quantum y el margen a tomar en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consideración por el juzgador al momento de imponerle la sanción. se ha establecido lo siguiente: "Que si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada". Lo que ocurrió en el caso de la especie. […]. ***Análisis de las pretensiones de los recurrentes*** [redacted] ***y*** [redacted] ***respecto de los motivos planteado en su recurso****: (Ver páginas 20, 21 y 22 de la sentencia recurrida). Que las sustancias que fueron ocupadas en la embarcación donde se encontraban a bordo los imputados* [redacted]*, de nacionalidad colombiana, los cuales resultaron apresados en flagrante delito, luego de ser analizadas por el Laboratorio Químico Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), resultaron ser Cocaína clorhidratada con un peso de 275.25 kilogramos; conforme el certificado de análisis químico forense núm. SCI-2020-03-32-005998, de fecha 13/03/2020, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), lo que deja establecido fuera de toda duda razonable que quedó probada la acusación del ministerio público en contra de los imputados, determinando su responsabilidad penal en los hechos y estableciendo su culpabilidad; máxime cuando los imputados admitieron los hechos. Por tanto, fueron las pruebas que luego de ser evaluadas llevaron al Tribunal a*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

quo a establecer la responsabilidad penal de los imputados en los hechos, por lo que guarda la razón la tesis de la parte recurrente, de que el Tribunal a quo al establecer los hechos y condenar a los imputados fundamento su decisión erróneamente, estimando esta alzada que el Tribunal a quo valoró las pruebas aportadas y que dieron sustento a su decisión, conforme a la sana crítica a partir de razonamientos lógicos, conocimientos científicos y las máximas de experiencia, razón por la cual esta corte rechaza tal alegato. En cuanto a la pena a la cual fueron condenados los imputados [redacted] *y* [redacted]*, los jueces de juicio establecieron al momento de aplicar la misma, lo siguiente: […]. Lo que permite a esta sala comprobar, que para la imposición de la pena en contra de los justiciables* [redacted] *y* [redacted]*, consignaron los juzgadores a quo que de forma específica lo hacían tomando en consideración el grado de participación en la realización de la infracción, las características personales del imputado, su educación (...), el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; y en especial la gravedad del daño causado a la sociedad en general, causales que se encuentran enumeradas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para la imposición de la pena, por lo cual, estima esta corte, que la sanción de veinte (20) años de prisión dispuesta en contra de los encartados* [redacted] *y* [redacted]*, por el tribunal de primer grado, se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo infracción y a los*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

hechos juzgados y probados por el Tribunal a quo, sobre traficantes nacional e internacional de sustancias controladas en República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano. En conclusión, este órgano colegiado considera que el Tribunal a quo expuso motivos precisos, pertinentes y suficientes del por qué impuso esta pena y no otra en contra de los procesados [redacted] *y* [redacted]*, lo que ha permitido a esta corte deducir que se hizo una correcta aplicación de la ley, cuya sanción se encuentra comprendida en el rango legal establecido para este tipo de conducta típica y antijurídica; máxime, cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: "los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del C. P. P., no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: "que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial. En esa tesitura, somos de opinión que la pena impuesta por el Tribunal a quo ha resultado consustancial y proporcional a dicho hecho, por lo que procede desestimar el vicio alegado, por carecer de fundamentos. En adición a lo anterior, ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia sobre el quantum de la pena, lo siguiente: "Que en esa*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *misma tesitura pero ya en cuanto al criterio para la determinación del quantum y el margen a tomar en consideración por el juzgador al momento de imponerle la sanción, ha establecido lo siguiente: "Que si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, se no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada Lo que ocurrió en el caso de la especie.* [*Sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el presente caso los imputados recurrieron la decisión emitida por la Corte *a qua,* mediante dos instancias, sin embargo, esta Sala ha verificado que sus críticas las realizan en un mismo sentido, cuestionan la pena impuesta por el tribunal de primer grado, la que a su vez fue confirmada por la alzada, razón por la que resulta pertinente examinarlos de forma conjunta. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por los impugnantes, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de las instancias disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[1]

4.2. Del examen de los recursos que nos ocupan, se verifica que los imputados [redacted], [redacted] y [redacted], alegan, en síntesis que, contrario a lo que dispuso por la corte, el tribunal de primera instancia no motivó, pues no puede limitarse a decir que tomó en cuenta los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que deben explicar cómo esta pena tan grave (pena máxima), incide en su reinserción social, máxime cuando han admitido los hechos que se le imputan, lo que demuestra su arrepentimiento lo que, a juicio de los impugnantes, ha sido ignorado por el tribunal de primera instancia y por la corte de apelación. Refieren que el tiempo que tienen privados de su libertad a colaborado de manera integral a su reeducación y reflexionar en cuanto al hecho cometido. Arguyen que debe verificarse al momento de imponer una pena, no simplemente los aspectos del artículo 339, sino también el fin de la pena, artículo 40.16 de la Constitución dominicana. Asimismo, alegan que la

[1] Sentencia núm. 671, del 12 de julio de 2019, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corte no tomó en consideración que las pruebas presentadas por el Ministerio Público no poseían la contundencia, para una pena de tal magnitud, que se trata de infractores primarios, no fueron revisadas las circunstancias atenuantes del hecho, y tampoco se tomó en cuenta la incongruencia de las pruebas para que le imputaran la penalidad establecida. De igual forma los recurrentes refieren que su comportamiento excelente en la cárcel demuestra que se han transformado en personas temerosas y respetuosas de la justicia, por lo que consideran que están en condiciones de reinsertarse a la sociedad. Por último, alegan, que los jueces de la corte violentaron el derecho de defensa y el artículo 24 del Código Procesal Penal**.**

4.3. Que, atendiendo los fundamentos elevados a categoría de causal de casación, respecto al tema de la pena, es menester destacar, que la imposición de la misma es una facultad conferida al juzgador de primer grado, para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente

dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[2]

4.4. Del análisis a la decisión impugnada, tal y como se verifica en el apartado 3.1 de la presente sentencia, donde fueron transcritos parte de sus fundamentos, los jueces del tribunal de segundo grado examinaron de forma adecuada las quejas elevadas en apelación, procediendo a ponderar las razones en las que los jueces del referido tribunal sustentaron la pena impuesta a los recurrentes, lo que les permitió comprobar, en primer orden respecto al imputado, Nolbert [redacted], que habían tomado en consideración el grado de participación en la realización de la infracción, sus características personales, su educación, el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena, y de forma particular la gravedad

[2]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del daño causado a la sociedad en general; consideraron, que el tribunal de juicio obró conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, específicamente en su artículo 339. Los jueces de la corte estuvieron contestes con la pena de veinte (20) años de prisión impuesta al imputado Nolbert [redacted] por el tribunal de juicio, al entender, que la misma se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo infracción y a los hechos juzgados y probados por el Tribunal *a quo*, sobre traficantes nacional e internacional de sustancias controladas en República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

4.5. En adición a lo anterior la Corte *a qua* consideró, que el tribunal de primer grado expuso motivos precisos, pertinentes y suficientes del por qué impuso esta pena y no otra en contra del procesado, comprobó que se hizo una correcta aplicación de la ley, dicha sanción se encuentra comprendida en el rango legal establecido para este tipo de conducta típica y antijurídica, haciendo alusión al criterio sostenido por esta Alta Corte sobre el tema en cuestión.

4.6. En continuidad con su labor de análisis, los jueces del tribunal de segundo grado se refirieron a los imputados [redacted]

y [redacted], quienes destacaron que, las sustancias que fueron ocupadas en la embarcación donde se encontraban a bordo los imputados [redacted], [redacted] y [redacted], de nacionalidad colombiana, apresados en flagrante delito, al ser analizadas por el Laboratorio Químico Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), resultaron ser Cocaína clorhidratada con un peso de 275.25 kilogramos; conforme el certificado de análisis químico forense núm. SCI-2020-03-32-005998, de fecha 13 de marzo de 2020, dejando establecido, fuera de toda duda razonable, que quedó probada la acusación presentada en su contra por el Ministerio Público, determinando su responsabilidad penal en los hechos y estableciendo su culpabilidad, puntualizando dicha alzada que, los imputados admitieron los hechos y que además quedó claramente establecida la correcta ponderación de las pruebas, la cual fue realizada conforme a la sana crítica a partir de razonamientos lógicos, conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

4.7. En cuanto a la pena impuesta a los imputados [redacted] y [redacted], los jueces de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corte verificaron lo consignado por los juzgadores del tribunal de juicio, quienes tomaron en cuenta los criterios a los que hicimos alusión en el apartado 4.4 del presente fallo y que corresponden a los establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, refrendando la sanción de veinte (20) años de prisión impuesta en contra de los encartados, ya que la misma se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo infracción retenido, conforme a los hechos probados en la jurisdicción de juicio.

4.8. En la especie tal como indicó la Corte *a qua*, los jueces del tribunal de segundo grado expusieron motivos precisos, pertinentes y suficientes del por qué impuso la pena de 20 años a los procesados [redacted] y [redacted], haciendo una correcta aplicación de la ley, se encuentra comprendida en el rango legal establecido para este tipo de conducta típica, por lo que la consideraron consustancial y proporcional a dicho hecho. El tribunal de primer grado, como se ha visto, ejerció sus facultades soberanas de apreciación al ponderar la pena a imponer, en este caso de 20 años de prisión, en tanto ha sido juzgado de manera inveterada por esta Sala, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en el principio de

legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal.

4.9. Como bien ha establecido el Tribunal Constitucional, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.[3]

4.10. En ese contexto, en línea jurisprudencial consolidada[4] esta Sala, con relación a la motivación con base en el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una

[3] TC/0423/2015 de fecha 25/10/2015
[4] Ver sentencias núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas por esta sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[5]

4.11. Por demás, es menester destacar, que si bien el artículo 40.16 de la Constitución dominicana establece que: *Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada* […], esta no es la única finalidad de la sanción, ya que la imposición de las penas se basa en diferentes principios constitucionales básicos que lo disciplinan, tales como el de dignidad humana, resocialización y proporcionalidad, por lo que la sanción forma parte de una intervención positiva orientada a la integración social del imputado; criterio que compartimos en toda su extensión.

4.12. Es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las

[5] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta sede.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y, d) respuesta de las pretensiones de las partes.[6] Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[7]

4.13. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la Corte *a qua* no incurrió en falta de motivación, sino que sustentó con argumentos lógicos y suficientes su

[6] FRANCISKOVIC INGUNZA, [redacted], La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss. (como se citó en la SCJ-SS-23-1255 de fecha 31 de octubre 2023, dictada por esta sala)
[7] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión al momento de establecer la pena correspondiente al tipo penal retenido, de tráfico nacional e internacional de sustancias controladas. En esas atenciones se desestiman los medios analizados y se rechazan las conclusiones relacionadas a la modificación de la pena, atendiendo a que el examen de las circunstancias en que se desarrolló el hecho delictivo conforme fue reconstruido por el tribunal de juicio en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio, y sustentado por la fundamentación brindada, no se avista a favor de los procesados, razones que den lugar a su modificación.

4.14. Al no constatarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo esta Sala ninguna violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie procede, eximir al imputado [redacted] del pago de las costas por estar representado por miembros de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia; en cuanto a los imputados [redacted] y [redacted], procede condenar al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial

correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted] y 2) [redacted] y [redacted], imputados, en contra de la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00116, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de abril de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Condena a los imputados [redacted] y [redacted], al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JH/Gg/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]